



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30) del veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha indicada para la celebración de éstas audiencia, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por JOSE EDILBERTO CHARRY OSPINA, y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento del Tolima, en el proceso identificado con radicado 2016-00073.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente el abogado JAIME ANDRÉS LOSADA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.411.786 y portador de la tarjeta profesional número 65.043 del C.S. de la J., a quien el despacho le había reconocido personería jurídica en auto admisorio del 14 de abril de 2016.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No compareció ningún abogado en defensa de la entidad.

1.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se hizo presente a la Abogada LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.780.011 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.616 del C. S de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

En audiencia inicial del pasado 2 de mayo de 2017 (fls. 65-66), en la etapa de saneamiento del proceso, se suspendió la audiencia para solicitar que se allegara la petición que dio origen al Acto Administrativo No. 04061 del 5 de septiembre de 2013, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor José Edilberto Charry, documento encontrado en el folio 69 del expediente.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad, la apoderada de la entidad enjuiciada hizo la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

3.1.1. Se advirtió que las excepciones denominadas "*INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES*" serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

3.1.2. Frente a la excepción de "*PRESCIPCIÓN (SIC) Y/O PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS DE LAS MENSUALIDADES CAUSADAS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA Y/O RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*" planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

3.1.3 Frente a la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", pese a tener el carácter de previa, su definición se trasladará al fondo del asunto.

3.2. Departamento del Tolima

3.2.1. Con la contestación de la demanda no propuso excepciones.

3.3. De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que estas decisiones quedaban notificadas en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

Parte Demandante: conforme

Parte Demandada

Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: no asistió.

Departamento del Tolima: conforme

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas encuentra acreditado los siguientes supuestos fácticos, y de que para la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son ciertos los hechos 1° y 2°, y para el Departamento del Tolima son ciertos los hechos del 1° al 3°, el litigio se fijará así:

- Mediante resolución 04061 del 05 de septiembre de 2013¹, el Fondo de Prestaciones del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Jubilación en favor de JOSE EDILBERTO CHARRY OSPINA, en cuantía de \$1.544.887, teniendo como factores que sirvieron para su liquidación, el sueldo y prima de vacaciones, y su status de pensionado se dio el 15 de septiembre de 2012.
- Con base en el certificado de salarios allegado con la demanda², durante el año anterior a su pensión de jubilación, los factores salariales devengados fueron: Asignación Básica, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones Docentes, adicional a las horas extras devengadas³.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso, el problema jurídico debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad parcial del acto administrativo demandado, y como consecuencia de ello la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, y que no fueron tenidos en cuenta en la resolución demandada?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

¹ Folios 3-4

² Folios 5-6

³ Folios 6-8

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada del Departamento del Tolima manifestó que el comité no la facultó y el acta la hará llegar en el transcurso de la semana.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1. Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y sus contestaciones.

Por su parte, el despacho no encontró pruebas de oficio que decretar.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a la apoderada de la parte demandante.

Apoderado parte demandante: (minuto 8.04.) Solicitó que como quiera que devengó horas extras, solicita de oficio se decrete prueba de solicitar al Departamento del Tolima, sobre qué factores se cotizó a pensión.

Apoderada entidad demandada – departamento del Tolima: sin observación.

Apoderado FOMAG – no asistió. Se entiende notificada.

Despacho. No accede a decretar de oficio esa prueba.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

8.1. PARTE DEMANDANTE (MINUTO 11.14 A MINUTO 15.43)

8.2. PARTE DEMANDANDA

8.2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No presentó ante su inasistencia.

8.2.2. Departamento del Tolima Radicación 2017 (minuto 15.44 al minuto 15.50)

8.3. SENTIDO DEL FALLO:

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el **SENTIDO DE LA SENTENCIA** en forma oral, advirtiendo que se consignaría por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

El despacho negará las pretensiones de las demandas, pues al personal docente le es aplicable la segunda subregla fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), en el entendido que para la liquidación pensional se tendrán en cuenta únicamente aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y no todo lo devengado por el empleado en el último año de servicios; bajo ese entendido, teniendo en cuenta la remisión efectuada por la ley 91 de 1989, a la demandante se les debe liquidar su pensión con los factores que sirvieron de base para realizar los aportes y que se encuentran enlistados en las leyes 33 y 62 de 1985, dentro de los cuales, si bien es cierto, se encuentran enlistadas las horas extras, de las mismas no se acreditó su cotización por la parte demandante y pago al sistema de seguridad social en pensiones, requisito para haberse accedido a las pretensiones.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las (10.49) de la mañana se terminó esta audiencia y firmada por los asistentes.

El juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Apoderado parte demandante


JAIME ANDRÉS LOSADA SÁNCHEZ

Apoderada Departamento del Tolima


LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN

Secretaría ad-hoc

LINA MARIA PARRA GRANADOS